

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-le**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2514.

Don Ramon de Mazón y Valcárcel, Gobernador civil de esta provincia; Hago saber: Que por D. Ramon Bartolomé Guiu, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «La Venturosa», al sitio de *Las Solanas*, término municipal de Molá y tierras de Jaime Ferrer; que linda á Levante con José Font, á Poniente con Fecundo Sentís, á Mediodía con Miguel Perera, y á Norte con Joaquín Llorens; haciendo la designación siguiente: Se tomará por punto de partida una acequia ó barranco llamado de Sabaté, situado á la parte S. donde será plantada la primera estaca; de 1.^a á 2.^a direccion E. se medirán 100 metros; de 2.^a á 3.^a direccion N. se medirán 400 metros; de 3.^a á 4.^a direccion O. se medirán 400 metros y de 4.^a á 1.^a direccion S. 400 metros.

Admitida por mi decreto de fecha de hoy la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indi-

cado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, contados desde esta fecha, segun previene la ley.

Tarragona 3 Diciembre de 1878.—Ramon de Mazón.

Núm. 2515.

En conformidad y para los efectos del párrafo 3.^o, caso 2.^o del art. 89 de la Ley de Reemplazos vigente, se inserta á continuacion la relacion que me ha pasado el Sr. Comandante de Marina de Tortosa referente á los individuos que se hallan inscritos en dicha provincia marítima en las industrias de navegacion y pesca y cumplen 20 años en el de 1879.

Tarragona 3 Diciembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Relacion que se cita.

Juan Bautista Navarro Alguero, de Tomás y Rosa, natural y vecino de Tortosa, nació en 8 de Febrero de 1859 y ocupa el fólío 2 de la inscripcion de 1873.

Valero Juaré y Suñé, de Roque y de Trinidad, natural y vecino de Tortosa, nació en 12 de Febrero de 1859 y ocupa el fólío 5 de la inscripcion de 1874.

Rafael Camí y Santus, de Pedro y de Rosa, natural y vecino de Tortosa, nació en 27 de Octubre de 1859 y ocupa el fólío 23 de la inscripcion de 1874.

Ramón Margalef y Brull, de José y de Francisca, natural y vecino de la Ametlla, nació en 20 de Diciembre de 1859 y ocupa el fólío 27 de la inscripcion de 1874.

Salvador Nolla y Balfego, de Salvador y de Josefa, natural y vecino de la Ametlla, nació en 26 de Marzo de 1859 y ocupa el fólío 30 de la inscripcion de 1874.

José Samper y Cártes, de Miguel y de María, natural de Tortosa y vecino de San Carlos de la Rápita, nació en

6 de Julio de 1859 y ocupa el fólío 34 de la inscripcion de 1874.

Jacinto Dolz y Curtó, de Ramon y Lucia, natural y vecino de Tortosa, nació en 20 de Marzo de 1859 y ocupa el fólío 38 de la inscripcion de 1874.

Juan Safou y Aixare, de Bruno y de Juana, natural y vecino de Tortosa, nació en 7 de Abril de 1859 y ocupa el fólío 39 de la inscripcion de 1874.

Trinidad Besalduch y Alvarez, de Ignacio y de Ignacia, natural y vecino de Tortosa, nació en 13 de Febrero de 1859 y ocupa el fólío 40 de la inscripcion de 1874.

José Pallarés y Ripollés, de José y de Eulalia, natural y vecino de Tortosa, nació en 29 de Octubre de 1859 y ocupa el fólío 2 de la inscripcion de 1875.

Ramon Salvador y Cártes, de Mateo y de Teresa, natural y vecino de Tortosa, nació en 21 de Mayo de 1859 y ocupa el fólío 4 de la inscripcion de 1875.

Mariano Comes y Brull, de Mariano y de María, natural y vecino de la Ametlla, nació en 22 de Diciembre de 1859 y ocupa el fólío 7 de la inscripcion de 1876.

Ramon Viscarro y Ciurana, de Antonio y de Sebastiana, natural y vecino de la Ametlla, nació en 17 de Diciembre de 1859 y ocupa el fólío 10 de la inscripcion de 1877.

Sebastian Pastor y Bardi, de Vicente y de Teresa, natural y vecino de la Ametlla, nació en 3 de Febrero de 1859 y ocupa el fólío 21 de la inscripcion de 1877.

Francisco Castellá y Grego, de Rafael y de Pascuala, natural y vecino de Tortosa, nació en 19 de Abril de 1859 y ocupa el fólío 3 de la inscripcion de 1878.

José Peris y Gens, de Blás y de Josefa, natural y vecino de Tortosa, nació en 3 de Agosto de 1859 y ocupa el fólío 4 de la inscripcion de 1878.

Enrique Piñana y Salvadó, de Pedro

y de Teresa, natural y vecino de Tortosa, nació en 11 de Febrero de 1859 y ocupa el fólío 13 de la inscripcion de 1878.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Canales Gomez, vecino de Navajeda, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas un interdicto de recobrar la posesion de una servidumbre de paso que el actor venia disfrutando hacia más de diez años, y que consistia en el derecho de entrada y salida de su casa-habitacion á pié y con carro por un corral y terreno adyacente á la misma casa; en cuya servidumbre habia sido interrumpido por su convecino D. Angel Lombana, el cual habia echado rozo en el mismo punto, que constituia la única entrada á la casa del actor:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto, si bien apeló de él D. Angel Lombana; y hallándose el recurso pendiente en el Tribunal Supremo, el mismo Lombana acudió al Gobernador de la provincia, manifestando que la servidumbre reclamada en el interdicto por D. José Canales se hallaba constituida sobre un terreno comunal, y por lo tanto era pública, y sobre su disfrute se habian suscitado diferencias por parte de D. José Canales; en virtud de cuyas reclamaciones el Ayun-

tamiento de Entrambasaguas dispuso nombrar una Comision que, reconociendo previamente el terreno, informara lo que estimara procedente: que no llegó á dictar acuerdo al Ayuntamiento por no haber comparecido Canales el día en que fué citado en union con los vecinos interesados para procurar un arreglo y determinar el modo de hacer uso de la servidumbre en cuestion: que en este estado el asunto, el exponente se habia visto sorprendido por la notificacion del auto restitutorio pronunciado en el interdicto propuesto por D. José Canales; y tratándose de un asunto cuyo conocimiento incumbe á la Autoridad municipal, que ya entendia de él con anterioridad á la interposicion del interdicto, concluia D. Angel Lombana pidiendo al Gobernador que requiriera de inhibicion á la Sala civil de la Audiencia de Búrgos, donde á la sazón se sustanciaba la segunda instancia del interdicto.

Que el Gobernador pidió informe al Ayuntamiento de Entrambasaguas sobre la solicitud de D. Angel Lombana, y resultando confirmados en el informe los hechos expuestos, requirió de inhibicion á la expresada Sala de lo civil, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, y alegando que la servidumbre de que se trata es pública, y no versa la cuestion sobre un derecho privado del actor, sino sobre el que como cualquier otro vecino tenga para usar de una servidumbre pública á fin de entrar y salir de su casa, por lo cual sólo á la Administracion toca resolver el asunto, conforme á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal:

Que la Sala sustanció el incidente de competencia, y conforme con el dictámen del Fiscal, sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que no consta que la servidumbre de paso objeto del interdicto sea pública, sino que por el contrario, se funda en que el actor hace más de diez años que se halla en posesion de ella, en virtud de compra que hizo de la casa y corral con dicha servidumbre, título que le da un derecho real, y que por lo mismo sólo la Autoridad judicial puede apreciar, sin que tengan aplicacion alguna al caso los artículos de la ley Municipal citados por el Gobernador:

Que este luego que recibió el exhorto en que la Sala le comunicaba el auto motivado declarándose competente, pasó de nuevo el asunto á informe de la Comision provincial, la cual acordó pedir al Ayuntamiento de Entrambasaguas una justificacion sobre si la servidumbre que se cuestiona es pública ó privada; y como resultara de dicha informacion, practicada por el Alcalde, que la servidumbre es pública porque está constituida sobre un terreno comunal y la han usado siempre D. Angel Lombana y D. José Canales como entrada pública para sus casas y para las huertas de otros vecinos, sirviéndose tambien de ellas todos los demás vecinos que van de estas casas á la carretera vecinal que linda con el mismo terreno, el Gobernador, conforme con el dictámen de la mayoría de la Comision provincial, insistió en el

requirimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que en su número 2.º declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, el cuidado de la via pública, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Considerando:

1.º Que la servidumbre cuya interrupcion ha dado motivo al interdicto entablado consiste en el derecho que tiene el actor de entrar y salir libremente de su domicilio, á pié y con carro, por un punto determinado, y confinante con terreno de dominio público:

2.º Que la expresada servidumbre, de carácter meramente privado, como constituida en favor de un propietario particular é indispensable para el disfrute del predio que le pertenece, no debe confundirse con la servidumbre pública de tránsito, establecida sobre el terreno destinado á via pública ó de comun aprovechamiento en favor de todos los vecinos ó transeúntes de una localidad:

3.º Que el auto restitutorio pronunciado en el interdicto se limitó exclusivamente á reintegrar á la parte actora en la posesion de un derecho que como propietario particular ha venido ejercitando desde antiguo, con entera independencia del que puede asistirle como vecino para transitar por el terreno de uso público:

4.º Que es privativo de la jurisdiccion ordinaria conocer de las cuestiones posesorias referentes á servidumbres privadas; lo cual no obsta para que la Autoridad administrativa resuelva lo que estime procedente sobre el cuidado y conservacion de la servidumbre pública de tránsito, con motivo de las reclamaciones que acerca de este punto se hubieran deducido;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de las Administracion para acordar lo que proceda respecto al cuidado y conservacion de la servidumbre pública constituida sobre el terreno de que se hace referencia; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez municipal de Matalebreras, de los cuales resulta:

Que Mateo Gomez, vecino del ex-

presado pueblo, denunció en juicio de faltas á Alejandro Calvo, vecino de Muro de Agreda, por haber entrado con 130 cabezas de ganado á pastar en varias heredades del demandante que estaban acotadas; y celebrado el juicio, el demandado propuso la declinatoria de jurisdiccion, por creer que sólo al Gobernador de la provincia competia conocer del asunto, en atencion á que se trataba de mancomunidad de pastos de varios pueblos, conforme á una antigua concordia, sobre lo cual habia ya adoptado resoluciones la Autoridad administrativa:

Que el Juez municipal acordó sustanciar el incidente de declinatoria oyendo al demandante y al Fiscal, y en vista de lo que ambos alegaron proveyó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que el juicio versa sobre una falta penada en el Código; y sólo á los Jueces municipales compete conocer en primera instancia de los hechos calificados de faltas; que la resolucion del Gobernador mandando respetar el estado posesorio de varios pueblos respecto á aprovechamiento mancomunado de pastos en nada altera la competencia atribuida por las leyes á los Juzgados municipales; que la Real orden de 17 de Mayo de 1838 se refiere á los terrenos públicos que han sido de aprovechamiento comun y no á los de propiedad particular, á cuya clase pertenecen las fincas donde se ha cometido la falta; que sólo los Gobernadores pueden provocar competencias á los Juzgados y Tribunales, y no puede utilizarse á la vez ni sucesivamente la inhibitoria y la declinatoria:

Que seguidas las actuaciones se procedió á la tasacion pericial del daño causado, y en este estado el asunto, el Gobernador de la provincia, á instancia de los representantes de los pueblos que forman la mancomunidad de pastos de Agreda, Olvega y sus tierras tituladas *Los Boldios*, requirió de inhibicion al Juzgado municipal de Matalebreras, fundándose en que la cuestion suscitada en el juicio de faltas pendiente está resuelta por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Búrgos de 18 de Junio de 1851, por la cual se declaró subsistente lo concordia de 1852; que tambien está resuelta por la Diputacion provincial en igual sentido y con fecha 2 de Agosto de 1876, y últimamente por el mismo Gobernador requirente, á consecuencia de expediente instruido á instancia de los pueblos interesados por haberse publicado en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1877 el anuncio declarando acotadas desde aquella fecha todas las heredades de dominio particular del distrito municipal de Agreda que venian formando desde la concordia parte de los terrenos de la mancomunidad:

Que el Juez, sin proveer sobre el requerimiento, remitió las actuaciones en consulta al Juzgado de primera instancia, y este, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, mandó que el Juez municipal comunicase al Gobernador el auto motivado en que se declaró competente cuando el

demandado en el juicio de faltas interpuso la declinatoria; y que si todavia insistiera el Gobernador en la competencia, se diera á esta el curso que determina el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que en cumplimiento de esta providencia el Juez municipal trasmitió al Gobernador el auto de que se ha hecho mencion, y en su virtud el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en estimarse competente, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 59 del propio reglamento, que ordena al Juez ó Tribunal requerido acusar recibo del exhorto al Gobernador, y comunicarlo al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Soria, al requerir de inhibicion al Juez municipal de Matalebreras, si bien expuso las razones que le asistian para reclamar el conocimiento del negocio, dejó de mencionar las leyes ó disposiciones generales que justificaran ó confirmaran su razonamiento:

2.º Que tampoco el Juez municipal de Matalebreras dió al expediente de competencia provocada por el Gobernador la sustanciacion que previene el art. 59 del reglamento anteriormente citado, puesto que no sólo consultó indebidamente al Juez de primera instancia, en vez de instruir y resolver desde luego por sí el expediente de competencia, sino que al sustanciarlo despues, se limitó á comunicar al Gobernador el auto que habia dictado para resolver la declinatoria de jurisdiccion con anterioridad interpuesta por el demandado en el juicio de faltas:

3.º Que adolece por tanto el procedimiento observado en el expediente de que se trata de vicios y omisiones que miéntras no sean debidamente subsanadas impiden la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2515.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1878.

Constará de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas; distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.119 premios de la manera siguiente:

Premios	Pesetas.
1 de.....	2.500.000
1 de.....	1.250.000
1 de.....	750.000
2 de 250.000.....	500.000
4 de 125.000.....	500.000
20 de 50.000.....	1.000.000
30 de 25.000.....	750.000
1.758 de 2.500.....	4.395.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	1.399.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas..	247.500
99 id. de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas..	247.500
99 id. de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas....	247.500
2 id. de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor..	100.000
2 id. de 34.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	68.000
2 id. de 22.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero..	45.000
6.119	14.600.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el Billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproxima-

ciones de 2.500 pesetas, se sobreentendiéndose que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399 y del 13.001 al 13.100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el pre-

mio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 303 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en

las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 25 de Mayo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Núm. 2516.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.—SELLO DEL ESTADO.

RELACION detallada que, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 3.^a de la orden-circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 29 de Julio último, forma esta Administracion de los Ayuntamientos de la provincia que han sido multados á virtud de los expedientes instruidos por faltas en el uso del sello del Estado, y que no han hecho efectivas sus respectivas responsabilidades.

PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS RESPONSABLES.	IMPORTE de los reintegros.	IDEM de las multas.	TOTAL, Pesetas. Cnts.	
Valleclara.....	El que presidió	D. Ramon Batiste.....	15'86	369'08	384'94
Ciurana.....	—	D. Domingo Jasans y Grau.....	41'09	264'52	305'61
Bonastre.....	—	D. Ramon Tafañall.....	72'09	507'24	579'33
Milá.....	—	D. José Vives Romeu.....	33'89	318'60	352'49
Creixell.....	—	D. Pablo Parés Mercader.....	8'97	90'60	99'57
San Vicente dels Calders.....	—	D. Juan Mercadé y Constantí.....	2'58	65'04	67'62
Espluga de Francolí.....	—	D. Francisco Calall Roch.....	8'41	98'04	106'45
Pradell.....	—	D. Francisco Soler y Soler.....	1'38	5'52	6'90
Pratdip.....	—	D. Juan Ferrer y Ferrer.....	9'79	57'56	67'35
Santa Oliva.....	—	D. José Llagostera.....	15'20	326'00	341'20
Bellvey.....	—	D. José Hugas.....	8'46	170'64	179'10
Roda de Bará.....	—	D. Juan Jané Calaf.....	11'71	252'08	263'79
Mora la Nueva.....	—	D. Isidro Aymerich.....	14'18	403'28	417'46
Vallvert.....	—	D. Antonio Fabregat.....	11'36	153'92	165'28
Caseras.....	—	D. Salvador Porta.....	31'80	534'00	565'80
Albiol.....	—	D. José Salvadó.....	70'76	1.232'24	1.302'90
Rojals.....	—	D. José Franqués.....	6'16	252'64	258'80
La Nou.....	—	D. José Sedó Cabré.....	28'14	322'80	350'94
Sarreal.....	—	D. Jaime Cots y Martí.....	17'55	152'28	169'83
Arbolí.....	—	D. Pedro Mas y Pellejá.....	17'79	153'24	171'03
Alcover.....	—	D. José Vidal Sabaté.....	42'58	552'64	595'22
Cabacés.....	—	D. Joaquin Escoda.....	18'54	265'68	284'22
Vilanova de Escornalbou.....	—	D. José Fortuny.....	1'08	4'32	5'40
Llorens.....	—	D. Pablo Cañellas.....	28'98	303'80	332'78
Canonja.....	—	D. Juan Queralt.....	3'96	15'84	19'80
		D. Juan Urgell.....	1'54	70'00	71'54
		D. Andrés Romeu.....	14'33	185'00	199'33
		D. Juan Urgell (2. ^a época.).....	18'04	327'52	345'56
		D. Ramon Majné.....	0'64	11'76	12'40
		D. Juan Martí Güeli.....	11'34	210'00	221'34
		D. José Ferrer y Ciuró.....	20'58	191'76	212'34
		D. José Mercader y Tarragó.....	11'92	138'88	150'80
		D. Francisco Compte.....	0'44	1'76	2'20
		D. Fernando Miró y Piñol.....	1'70	75'00	76'70
		D. Ramon Pedret.....	2'92	75'52	78'44
		D. Jaime Viñas.....	6'86	155'12	161'98
		D. Martin Marcé.....	74'43	553'40	627'83
		D. José Vaquer.....	119'59	825'88	945'47
		D. Antonio Huguet.....	74'58	501'72	576'30
		D. José Masdeu y Cots.....	78'18	641'28	719'46
		D. Francisco Huguet y Pamies.....	13'50	54'00	67'50
		D. José Llorca.....	25'54	142'84	168'38
		D. Miguel Ferrer.....	13'30	93'00	108'30
		D. José Pamies.....	68'40	438'00	506'40
		D. Pedro Boronat.....	4'23	80'76	84'99
		D. José Virgili.....	15'51	241'56	254'07
		D. José Sanahuja.....	46'70	423'92	470'62
		D. Miguel Joanpere.....	8'22	100'68	108'90
		D. José Joanpere y Masdeu.....	41'72	418'28	460'00
		D. José Viñas.....	6'26	98'00	104'26
		D. Juan Andreu.....	109'64	1.986'60	2.096'24
		D. Francisco Miró Navas.....	15'20	164'76	179'96
		D. Antonio Carnasa Gibert.....	49'29	621'12	670'41
		D. José Masip y Vidal.....	39'94	551'92	591'86
		D. Estéban Roca y Roig.....	42'55	521'52	564'07
		D. Magin Romeu.....	20'59	510'24	530'83
		D. José Qué y Pons.....	55'55	1.115'96	1.171'51

PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS RESPONSABLES.	IMPORTE	IDEM	TOTAL.	
		de los reintegros.	de las multas	Pesetas. Cént.	
Santa Perpétua.....	El que presidió	D. Jaime Comas.....	15'28	119'88	135'16
		D. Jaime Anglés.....	12'74	123'68	136'42
		D. Pablo Llord.....	31'77	291'24	323'01
Altafulla.....	—	D. Manuel Blanch y Roig.....	26'20	160'00	186'20
		D. José Soler y Jauset.....	29'13	116'52	145'65
		D. Ramon Tomás.....	10'41	123'72	134'13
Puigtiñós.....	—	D. Francisco Rovira.....	32'90	231'92	264'82
		D. José Saumell.....	10'62	339'00	349'62
		D. Blas Jané.....	10'88	280'64	291'52
Alforja.....	—	D. Antonio Raul.....	14'84	59'36	74'20
		D. Miguel Saludes.....	2'00	8'00	10'00
		D. José Freixa.....	14'88	59'52	74'40
La Figuera.....	—	D. Antonio Vidal.....	10'14	226'76	236'90
		D. José Abellá.....	25'37	448'04	473'41
		D. José Cubells.....	1'50	6'00	7'50
Aleixar.....	—	D. Isidro Llaurodo.....	6'90	27'60	34'50
		D. Buenaventura Viñas.....	12'30	49'20	61'50
		D. Franciseo Ferrer Aleu.....	3'69	14'76	18'45
Porrera.....	—	D. Miguel Aulestia.....	0'48	1'92	2'40
		D. Juan Bautista Domenech.....	15'44	138'60	154'04
		D. José Nogués Domenech.....	23'06	316'44	339'50
Montblanch.....	—	D. José Aguiló Pellicer.....	36'47	437'72	474'19
		D. Jaime Ardevol Peiri.....	23'52	787'40	810'92
		D. Alejo Magriñá.....	24'24	342'00	366'24
Cambrils.....	—	D. Antonio Fuguet.....	140'97	1.672'48	1.813'45
		D. Agustín Pedrol.....	196'71	2.100'12	2.296'83
		D. Timoteo Bassedas.....	2'76	115'00	117'76
Bañeras.....	—	D. José Guasch.....	0'60	30'00	30'60
		D. Timoteo Bassedas (2.ª época.).....	0'60	30'00	30'60
		D. José Borrás.....	2'20	110'00	112'20
Rasquera.....	—	D. Benito Ferrer.....	67'41	844'92	912'33
		D. Francisco Roca.....	17'85	181'80	199'65
		D. Pedro Escofet.....	20'54	282'96	303'50
Villarrodona.....	—	D. Juan Ribosa.....	7'78	94'96	102'74
		D. Magín Ventosa.....	0'60	2'40	3'00
		D. José Escoda Bladé.....	5'70	131'28	136'98
Cherta.....	—	D. José Vilanova.....	24'34	300'76	325'10
		D. José Baños Domenech.....	28'42	321'60	350'02
		D. Juan Piñol Bladé.....	52'33	570'32	622'65
Vandellós.....	—	D. Juan Bladé Llop.....	6'02	233'84	239'86
		D. Juan Bladé Llop.....	30'77	223'40	254'17
		D. José Guinovart.....	9'54	38'16	47'70
Montbrió.....	—	D. Antonio Ferrer.....	17'94	318'00	335'94
		D. Miguel Olivé.....	24'94	327'76	352'70
		D. José Alemany y Cardona.....	5'82	78'00	83'82
San Jaime dels Domenys.....	—	D. Ignacio Cardona.....	7'70	350'00	357'70
		D. Francisco Martí.....	9'46	430'00	439'46
		D. Francisco Escoda y Margalef.....	105'50	1.114'00	1.219'50
Tivenys.....	—	D. José Borrás, y demás Corporaciones que ejercieron desde 25 de Agosto de 1873 hasta 25 de Abril de 1876.....	37'57	1.012'48	1.050'05
		D. Isidro Roig.....	5'38	62'20	67'58
		D. Ramon Rafecas.....	5'20	89'00	94'20
Viñols.....	—	D. Miguel Sanahuja.....	26'87	367'60	394'47
		D. Francisco Curto.....	8'99	108'92	117'91
		D. José Bengochea.....	10'85	221'52	232'37
Torredembarra.....	A los de la época que comprende la visita.....	D. Francisco Curto, y demás Corporaciones que ejercieron desde el año 1870 á 71 hasta 22 de Agosto de 1876.....	411'02	1.449'40	1.560'42
		D. José Cabré Sengenís.....	7'00	28'00	35'00
		D. José Vilanova.....	37'18	368'00	405'18
Galera.....	A los de id. que id. id.....	D. Juan Noet Mercader.....	34'72	312'16	346'88
		D. José Tarés y Faguer.....	42'32	324'32	366'64
		D. Pablo Vidal y Bertrán.....	4'50	18'00	22'50
Senant.....	A los de id. que id. id.....	D. José Cabré Sengenís.....	22'30	985'00	1.007'30
		D. José Vilanova.....	31'63	922'16	953'79
		D. Juan Noet Mercader.....	35'52	525'12	560'64
Montroig.....	A los de id. que id. id.....	D. José Vilanova.....	64'40	1.084'52	1.148'92
		D. Juan Noet Mercader.....	94'16	1.503'16	1.597'32
		D. José Tarés y Faguer.....	45'12	558'24	703'36
Cornudella.....	A los de id. que id. id.....	D. Juan Noet Mercader.....	106'25	1.767'08	1.873'33
		D. José Tarés y Faguer.....	67'71	1.161'84	1.229'55
		D. Pablo Vidal y Bertrán.....	30'41	924'76	955'17
Villarrodona.....	A los de id. que id. id.....	D. José Tarés y Faguer.....	80'14	1.582'24	1.662'38
		D. Pablo Vidal y Bertrán.....	92'74	784'76	877'50
		D. José Tarés y Faguer.....	78'73	1.255'76	1.334'49
Mas de Barberáns.....	A los de id. que id. id.....	D. Pablo Vidal y Bertrán.....	376'07	7.249'30	7.625'37
		D. José Tarés y Faguer.....			
		D. Pablo Vidal y Bertrán.....			
Roquetas.....	A los de id. que id. id.....				
La Riba.....	A los de id. que id. id.....				
Miravet.....	A los de id. que id. id.....				
Alfara.....	A los de id. que id. id.....				
Pont de Armentera.....	A los de id. que id. id.....				
Valls.....	A los de id. que id. id.....				

ANUNCIOS.

MANUAL DE QUINTAS.

Guia práctica para todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y Armada, arreglado á la novísima ley de 28 de Agosto de 1873, en concordancia con la jurisprudencia y las disposiciones anteriores que son aplicables á los preceptos de la nueva Ley.

POR

D. FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

y de los Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este nuevo é importantísimo libro, que es de absoluta necesidad para los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Abogados y mozos interesados en los reemplazos, por su carácter esencialmente práctico, su método sencillo y las extensas explicaciones y comentarios que en él se dan sobre todos los puntos más interesantes de la Ley, y sobre todas las operaciones é incidentes de las quintas segun las trascendentales reformas é innovaciones que ha introducido la Ley de 28 Agosto de 1878.

Comprende tres partes: 1.ª, Sección doctrinal, donde con toda extension se trata cuanto se refiere al modo de ejecutar las operaciones del reemplazo, deberes de las Corporaciones, obligaciones y derechos de los mozos y sus familias, etc. 2.ª, Formularios, donde se hallan cuantos pueden necesitarse para todas las diligencias, actas, expedientes y demás actuaciones del reclutamiento de soldados; y 3.ª, Legislacion, que contiene la Ley de 28 de Agosto, anotada en la mayor parte de sus artículos con extractos de todas las órdenes y resoluciones anteriores que son aplicables por su carácter especial á la nueva legislacion del ramo; el Reglamento y Cuadro de exenciones físicas y otras disposiciones anteriores á la Ley, pero que están vigentes la legislacion de reclutamiento para el servicio en los buques de la Armada; la de enganches y reenganches y la de recompensas militares y Caja general de Ultramar.

Nada de cuanto hoy está vigente en la materia se ha omitido en este Manual, de modo que es de lo más completo y útil que puede desearse en esta clase de libros.

Forma un elegante volumen, de esmerada impresion, en 8.º francés, con 452 páginas.

Su precio, cuatro pesetas.

Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 43, Madrid.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos responsables, á los cuales invita la Administracion, para que, acogiéndose á los beneficios que concede el art. 31 de la ley de Presupuestos del actual año económico, satisfagan antes del 1.º de Enero próximo el importe de los reintegros y de la tercera parte de las multas, en cuyo caso les serán perdonadas las dos terceras partes restantes para el completo de sus respectivas responsabilidades; en inteligencia, de que si no verifican el pago en lo que resta del presente mes, se considerará que renuncian á los citados beneficios, y se procederá ejecutivamente contra las Corporaciones, segun está prevenido.

Tarragona 2 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.